

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arcenio Aguirre Alzate
Demandado.: Mónica Yacub Alcazar
Asunto: resuelve solicitud de reprogramación de audiencia

Nota a Despacho. Popayán, Cauca, 30 de abril de 2024, informando al señor Juez que se recibe por correo electrónico solicitud que realiza la apoderada de la parte demandada a fin de que se re programe la audiencia programada para el día 09 de mayo del año en curso a las 9:00 am. horas. Sírvase Proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 856

La apoderada judicial de la señora Mónica Yacub Alcázar ha solicitado la reprogramación de la audiencia concentrada, convocada por el Despacho en el interlocutorio n.º 187 del seis de febrero del corriente año, para el día nueve de mayo de 2.024, a partir de las 9:00 a.m., por cuanto la testigo María Clara Oñate Garzón, convocada por su iniciativa, no puede asistir a la precitada diligencia.

Al respecto, téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del C. G. del P., *«no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código»*. Se ha explicado que *«brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley»*¹.

Pues bien, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 de dicha obra legal, estatuye que *«[s]i la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos»*.

¹ CSJ STC2327-2018

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arcenio Aguirre Alzate
Demandado.: Mónica Yacub Alcazar
Asunto: resuelve solicitud de reprogramación de audiencia

La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento».

Implica lo dicho que la audiencia solamente se puede reprogramar cuando media una justa causa que involucre al litigante y a su apoderado, por un lado, o solamente a quien funge como parte, por el otro. Es decir, el motivo que atañe en la solicitud, en principio, no es fundamento suficiente, en términos legales, para postergar una audiencia.

Como en este evento, la razón para justificar la reprogramación de la vista pública proviene únicamente de la imposibilidad de una testigo de acudir a la audiencia previamente programada, la intervención así dada no es atendible, en tanto no corresponde con las puntuales y limitativas eventualidades en las que se puede ordenar un aplazamiento.

Nótese, en adición, que disposiciones tales como las contenidas en los artículos 218.1 y 373.3.b) del C. G. del P. acompañan la anterior hermenéutica, esto es, que la eventual inasistencia de un tercero citado a declarar no es óbice para el curso de la diligencia agendada -en tanto que de no asistir, se prescinde de su deposición-, máxime que su atestación no se ha demostrado fundamental [art. 218.3 *ídem*], y, en todo caso, queda al alcance de la parte la eventualidad del numeral 2 del artículo 327 de dicho estatuto, en caso de arribarse a la ocasión que ahí se norma.

En suma, no hay mérito para hacer eco a la solicitud abordada, por lo que se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DENIEGA la solicitud de aplazamiento o reprogramación de la audiencia concentrada fijada en este juicio para el día jueves nueve (9) de abril de 2.024, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Además, se ADVIERTE que, salvo causa legal que justifique proceder en contrario, la vista pública en comento se realizará, porque el auto que la

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arcenio Aguirre Alzate
Demandado.: Mónica Yacub Alcazar
Asunto: resuelve solicitud de reprogramación de audiencia

convocó está en firme, al margen de si para entonces lo está o no la presente providencia.

Notifíquese

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaf9f3a91af8a363dbed78f5926e668512e801399a58a61f38bb8ec2b9d2d65**

Documento generado en 30/04/2024 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>